

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 24 de noviembre de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Finalmente, se consultó la vigencia de la tarjeta profesional No. 163.049 del CSJ, y la misma se encuentra vigente. Sírvese proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

| | |
|------------------------|----------------------------------|
| Tipo de Proceso | Verbal |
| Radicado | 05001 31 03 022 2023 00435 00 |
| Demandante | Bibiana del Pilar Ramírez García |
| Demandados | Carolina Vergara Sánchez |
| Auto inter Nro. | 1294 |
| Asunto | Inadmite demanda |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De cara a lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, sea lo primero indicarle a esta dependencia judicial en el acápite factual si la parte actora acudió a la Notaría 22 de Medellín el 7 de diciembre de 2016 a las 3:00 P.M. a efectos de suscribir el contrato prometido.
2. Si la respuesta es positiva, sírvase aportar la constancia de asistencia que expide el Notario en dichas ocasiones.

3. En razón a lo afirmado en el hecho séptimo de la demanda, aclare a esta dependencia judicial si la demandante no consintió en la modalidad de abonos parciales al capital adeudado porque los aceptó. De igual forma, si estimó que la promitente compradora incumplió el convenio original por qué decidió suscribir el “Otro sí” del 2 de diciembre de 2016.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase explicar por qué en el otro sí del 2 de diciembre de 2016 sólo se reconocieron \$427.000.000 de pesos como abono del extremo demandado, teniendo en cuenta que en el hecho séptimo se aduce que el promitente comprador comenzó a incumplir desde el mes de septiembre de 2016, en ese orden de ideas, los valores cancelados los días 2 y 30 de marzo de 2016 junto con el pago del 2 de junio de 2016 ascenderían a la suma de \$545.000.000.
5. Conforme lo dispone el artículo 82 numerales 5° y 6°, se servirá puntualizar las fechas en que la demandante ha cancelado el impuesto predial del inmueble prometido en venta. De igual forma, detallara el valor de cada uno de los pagos, la fecha en que lo hizo y de tener prueba de ello, también deberá arrimarla al plenario.
6. De cara a lo reglado en los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso, se servirá desacumular las pretensiones en principales, subsidiarias y consecuenciales.
7. De igual forma, ajustará las pretensiones consecuenciales de forma congruente a la petición principal, esto es, la resolución del contrato.
8. Explique las razones de hecho y de derecho por las cuales pretende el reconocimiento de lucro cesante por valor de \$291.809.952, si la pretensión principal es la resolución y no el cumplimiento contractual.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

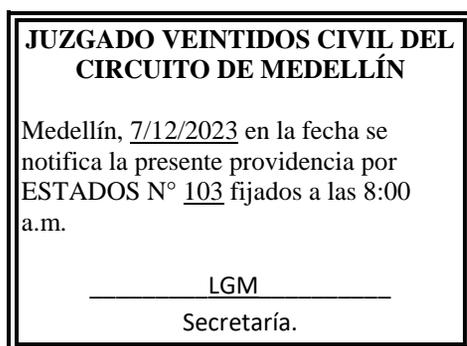
TERCERO: Reconocer personería al doctor Andrés Felipe Osorio Lopera, identificado con tarjeta profesional No. 163.049 del C.S.J. para que represente los intereses de su poderdante en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

CC



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff655f5e561a77518c1663238239ce4095a471aaa9991cee773bc0ca05996731**

Documento generado en 06/12/2023 01:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**